



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA N° 84 DE ÚNICA INSTANCIA

Radicado N° 76001-31-21-003-2017-00034-00

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

CONTENIDO	
	PÁGINA
I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES	1
II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	1
III. ANTECEDENTES	2
IV. CONSIDERACIONES	12
V. DECISIÓN	33

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Proceso:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
Solicitantes:	Maria Gala Rendón de Velasquez y otros Jesús María Betancourt Fernández Dorance Henao Duque
Oposición:	N/A
Predio:	Rural “El Porvenir” “El Cedral” y “La Esperanza”, municipio El Águila Departamento Valle del Cauca.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas presentada por los señores **MARÍA GALA RENDÓN DE VELÁSQUEZ, MARÍA FLORALBA VELÁSQUEZ RENDÓN, ARGEMIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ RENDÓN, MARÍA ALEIDA VELÁSQUEZ RENDÓN, ÁLVARO ANTONIO VELÁSQUEZ RENDÓN, SANDRA VELÁSQUEZ RENDÓN, MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ RENDÓN, ALBERTO VELÁSQUEZ RENDÓN** (Predio “*EL PORVENIR*”), **JESÚS MARÍA BETANCOURT FERNÁNDEZ** (Predio “*EL CEDRAL*”) y **DORANCE HENAO DUQUE** (Predio “*LA ESPERANZA*”) a través de abogada adscrito a la la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero –UAEGRTD-.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

III. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DEL CASO

1.1. Fundamentos fácticos.

1.1.1. PREDIO “EL PORVENIR”

El fundo “EL PORVENIR” el cual se encuentra ubicado en la vereda Chorritos, corregimiento Villanueva, municipio El Águila, departamento Valle del Cauca, según lo relatado por la Unidad de Restitución de Tierras en el escrito de solicitud, nació a la vida jurídica por conducto de la escritura pública No. 079 del 1º de agosto de 1960 otorgada en la Notaría Única del Círculo de El Águila, a través de la cual Andrés Antonio López enajenó en favor de Gabriel Ospina Céspedes un lote de mejoras de pasto rastrojeras en terrenos baldíos de la nación ubicados en la fracción Cañaveral, municipio de El Águila denominado “EL PORVENIR”, al cual se le asignó el folio de matrícula 375-17416; por tanto, manifiesta la Unidad de Restitución de Tierras que los actos posteriores dispositivos de derechos sobre el inmueble continuaron inscribiendo una falsa cadena traslaticia de dominio, hasta llegar al señor MANUEL SALVADOR VELÁSQUEZ MILLÁN (q.e.p.d.) cónyuge y padre de los solicitantes, quien por escritura pública N° 064 del 02 de junio de 1970 recibió el inmueble “EL PORVENIR” de compraventa al señor Ricardo Emilio Duque.

El señor Manuel Salvador Velásquez Millán (q.e.p.d.) contrajo matrimonio con la señora María Gala Rendón de Velásquez el 26 de diciembre de 1956, y de esa unión nacieron sus hijos María Floralba Velásquez Rendón, Argemiro de Jesús Velásquez Rendón, María Aleida Velásquez Rendón, Álvaro Antonio Velásquez Rendón, Sandra Velásquez Rendón, María Ofelia Velásquez Rendón y Alberto Velásquez Rendón.

Una vez adquirido el fundo deprecado, se trasladan a vivir en él dentro del cual se construye la casa paterna, otra vivienda por el señor Álvaro Antonio Velásquez Rendón y otra por la señora Sandra Velásquez Rendón; y proceden a explotarlo económicamente a través de actividades agrícolas tales como cultivos de café, tomate de árbol, frijol, yuca y pasto, aves de corral y algunas cabezas de ganado, productos que eran comercializados en el casco urbano del municipio de El Águila.

En el año 2000, el corregimiento de Villanueva donde se encuentra el fundo solicitado empieza a padecer el conflicto armado con la aparición de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- y los constantes enfrentamientos con el Ejército.

Los hechos victimizantes ocurren el 03 de junio del año 2001, fecha en la cual el señor Manuel Salvador Velásquez Millán (q.e.p.d.) es asesinado al ser acusado de ser colaborador de la Guerrilla de las FARC, lo cual conllevó al desplazamiento de la familia Velásquez Rendón a la ciudad de Pereira. A finales del año 2002, algunos miembros de la familia ante la precaria situación económica deciden



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

retornar al fundo el cual se encontraba en avanzado estado de deterioro y buscan devolver la vocación productiva del mismo; sin embargo fueron re victimizados al verse nuevamente en la obligación de abandonar el fundo en el año 2004 tras amenazas de integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- que aún permanecían en la zona.

El predio fue objeto de medida de protección RUPTA, la cual consta en la anotación No. 9 del folio de matrícula 375-17416, donde se inscribió el oficio 0474 de marzo de 2009 de la Personería Municipal de Alcalá (Valle).

En el predio actualmente se encuentra la señora María Ofelia Velásquez Rendón junto con su núcleo familiar desde el 30 de enero de 2016 con el consentimiento de su madre y hermanos, y esta explotado con cultivos de café en una extensión aproximada de dos (2) hectáreas.

1.1.2. PREDIO “EL CEDRAL”

El señor **JESÚS MARÍA BETANCOURT FERNÁNDEZ** adquirió el derecho de propiedad sobre el predio denominado “EL CEDRAL” el cual se encuentra ubicado en la vereda Cañaveral, corregimiento Villanueva, municipio El Águila, departamento Valle del Cauca, a través de compraventa al señor Luis Eduardo Gil Obando, la cual quedó protocolizada mediante escritura pública N° 075 del 1° de julio de 1984 de la Notaría Única del Círculo de El Águila y registrada en la anotación 06 del folio de matrícula 375-24822. En dicho fundo se establece con su familia conformada por su cónyuge María Deyanira Rodas y sus hijos Jesús Antonio, Jeffrey, María Elizabeth y Yina Betancourt Rodas, y se convierte en su domicilio y única fuente de recursos para su subsistencia a través de cultivos de lulo, mora, café y pasto. El predio contaba con servicio público de energía suministrado por la EPSA y agua del nacimiento.

A mediados de la década del noventa, la situación de orden público se hizo compleja en el corregimiento Villanueva; como hechos victimizantes se tiene que el señor Jesús María era obligado por miembros del Frente 47 de las FARC a comprar víveres y abarrotes y sus hijos María Elizabeth y Jeffrey fueron reclutados mediante el uso de la fuerza y engaños, y posteriormente logran escapar, pero además sufren amenazas por parte del entonces incipiente grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- quienes acusaban al solicitante de colaborador de las FARC, hechos que forzaron al señor Jesús María y su núcleo familiar a desplazarse.

El abandono del fundo se encuentra acreditado institucionalmente por conducto de medida RUPTA anotada en el folio de matrícula 375-24822 anotación Nro. 11, del INCODER de Bogotá. En la actualidad la heredad continua abandonada, y el solicitante, aun cuando en el año 1996 mediante escritura pública N° 147 del 21 de septiembre de la Notaría Única de El Águila disolvió y liquidó la sociedad conyugal, vive con la señora María Deyanira Rodas Restrepo, su hija Yinara Betancourt Rodas y su nieto Leison Brazan Betancourt.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

1.1.3. PREDIO “LA ESPERANZA”

El señor **DORANCE HENAO DUQUE** se vinculó al predio “*LA ESPERANZA*” ubicado en la vereda Cañaverál, corregimiento Villanueva, municipio El Águila, departamento Valle del Cauca, a través de compraventa al señor Gerardo Antonio Cuadros, la cual fue elevada a escritura pública N° 051 del 19 de marzo de 1991 en la Notaría Única del Circulo de El Águila. Junto con su núcleo familiar conformado por su cónyuge Marina de Jesús Cano de Henao y sus hijos Héctor Fabio, Arley Antonio, Jairo de Jesús y Dorance Henao Cano, comienzan con la explotación económica del fundo a través de cultivo de café, plátano, maíz y yuca, aves de corral y dos ejemplares equinos; y una vez la vivienda construida cuenta con servicios públicos, el solicitante y su familia se trasladan a vivir allí.

Los hechos victimizantes ocurren en el año 2001, cuando el solicitante junto con su núcleo familiar y dos nietas llamadas Jennifer y Johana Henao Henao decide abandonar el fundo debido al acoso de las FARC para reclutar forzosamente a sus hijos, la presencia fortalecida de las AUC y la presencia violenta de subversivos a altas horas de la noche en la casa de habitación edificada en el fundo deprecado, a fin de salvaguardar sus vidas y proteger a sus hijos del reclutamiento ilegal.

En 2002, el solicitante trató de retornar pero fue víctima de un atentado con arma de fuego, el cual le dejó secuelas en su movilidad. En el año 2007 en el municipio de Dosquebradas (Risaralda) fue asesinado Jairo de Jesús Henao Cano, hijo del solicitante.

En el año 2008, a fin de evitar la posible invasión de su fundo, el señor Dorance consiguió que una persona lo cuidara, y en la actualidad se encuentra a cargo del señor Humberto Millán Rodríguez, quien está pendiente de los cultivos y recibe como contraprestación la tercera parte de los mismos, siendo estos café plátano, banano frijol y maíz.

Sobre la heredad pesa la medida de protección por inminencia de desplazamiento RUPTA, visible en la anotación 2 del folio de matrícula 375-40175 anotación 2, ordenada por el INCODER de Cali.

Según el estudio de títulos realizado por la Unidad de Restitución de Tierras en la etapa administrativa, el predio “*LA ESPERANZA*” ostenta la calidad de baldío, toda vez que el predio de mayor extensión del cual fue segregado y que se identifica con el folio de matrícula 375-1302 registra una compraventa de un lote de mejoras situados en terrenos baldíos de la nación en el año de 1944, que no ha salido de la esfera o dominio del Estado pese a tener folio de matrícula y cedula catastral asignados lo cual conlleva a colegir que existe una falsa tradición al no existir resolución de adjudicación del otrora INCORA (Hoy Agencia Nacional de Tierras).

1.2. Síntesis de las pretensiones.

Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

T-821 de 2007 en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y, en consecuencia, ordenar a la Agencia Nacional de Tierras que adjudique los predios “EL PORVENIR” a los señores **MARÍA GALA RENDÓN DE VELÁSQUEZ, MARÍA FLORALBA VELÁSQUEZ RENDÓN, ARGEMIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ RENDÓN, MARÍA ALEIDA VELÁSQUEZ RENDÓN, ÁLVARO ANTONIO VELÁSQUEZ RENDÓN, SANDRA VELÁSQUEZ RENDÓN, MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ RENDÓN, ALBERTO VELÁSQUEZ RENDÓN** y “LA ESPERANZA” al señor **DORANCE HENAO DUQUE** expidiendo los actos administrativos respectivos y remitiéndolos a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartago para lo de su cargo.

Además, impartir las ordenes de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas y sus núcleos familiares.

1.3. Trámite judicial de la solicitud.

El 28 de abril de 2017 fue presentada la solicitud ante la oficina de reparto correspondiendo a este Despacho Judicial para su conocimiento y siendo recibida el 02 de mayo de 2017. Mediante auto interlocutorio No. 133 del 19 de mayo de los corrientes fue admitida¹, procediendo a dar las ordenes contenidas en el artículo 86 y 87 de la ley 1448/2011 y demás que se consideraron necesarias para el cabal desarrollo de la solicitud.

Siguiendo el trámite procesal, se realizaron varios requerimientos a diferentes entidades debido a que no habían dado un oportuno cumplimiento a las órdenes proferidas mediante los autos emitidos por el Juzgado. Posteriormente, mediante autos interlocutorios No. 243 del 23 de agosto², 251 del 31 de agosto³, 337 del 18 de octubre⁴ y 388 del 03 de noviembre de 2017⁵ se decretó la práctica de pruebas e inspección judicial de los fundos deprecados, sin embargo, en diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 21 de noviembre el Procurador 40 Judicial I desiste de la inspección judicial a los predios “EL CEDRAL” y “LA ESPERANZA”⁶.

Los interrogatorios y testimonios que se llevaron a cabo fueron los siguientes:

- **Dorance Henao Duque**, solicitante predio “LA ESPERANZA”

Refiere en su declaración que compró el predio “LA ESPERANZA” por un millón de pesos (\$1.000.000) al señor Abelardo Cuadros (Ya fallecido) hace 28 o 29 años, y posteriormente construyó la vivienda y lo cultivó con café y plátano, y vivió allí hasta el 15 de septiembre de 2001 fecha en la cual tuvo que salir con su

¹ Fs. 61-65 C. 1

² Fs. 356-359

³ Fs. 367-368

⁴ Fs. 391-392

⁵ Fs. 414-415

⁶ Fs. 434-435



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

familia conformada por su esposa Marina y sus hijos Arley, Héctor Fabio, Yovana y Yennifer desplazados de la finca a través de una ventana hacia el municipio de Pereira para que los grupos ilegales no se llevaran a sus hijos para un reclutamiento forzoso.

Expresa que en el año 2002 vuelve al predio para saber el estado en que se encontraba, pero cuando caminaba por la carretera fue impactado con arma de fuego, al parecer los grupos que se encontraban en la zona eran Paramilitares y Guerrilla, y debido a esto no volvió al fundo. Pasados los años, su hijo mayor llamado Jairo de Jesús Henao Cano es asesinado.

Manifiesta que puso un casero en la finca para que la cuidara y actualmente está siendo cultivada por lo que visita regularmente la heredad. Por un tiempo estuvo el señor Humberto Millán Rodríguez, pero que en la actualidad ya esta otra persona.

Se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas y ha recibido varias ayudas, está afiliado al régimen subsidiado y adeuda impuesto predial de hace varios años.

- **Marina de Jesús Cano de Henao**, esposa del señor Dorance Henao Duque – predio “*LA ESPERANZA*”

La señora Marina en su declaración rememora el desplazamiento a través de la ventana de la finca para evitar el reclutamiento de sus hijos por parte de grupos ilegales. Manifiesta que el Gobierno ya les adjudicó una vivienda y que no tiene interés en volver al fundo debido a los tiempos de zozobra que padeció allí.

- **Jesús María Betancourt Fernández** solicitante predio “*EL CEDRAL*”:

Relata que adquirió el fundo en 1989 de compra que le hiciera al señor Eduardo Gil; vivió allí con su esposa María Deyanira Rodas Restrepo y sus hijos María Elizabeth, Yinara Andrea, Jeffrey y Jesús Antonio. Los hechos victimizantes se presentan cuando su hija María Elizabeth es reclutada por la guerrilla y su hijo fue a buscarla, una vez se da cuenta que ella desertó el hijo hace lo mismo; se desplazaron para no ser asesinados ante esa deserción. Actualmente el predio se encuentra abandonado pero desde hace tres (3) meses regresó junto con su esposa al municipio de Sevilla y tiene interés en retornar al predio, el cual en la actualidad se encuentra abandonado, con cultivo de pino que él sembró hace mucho tiempo para sacar madera, adeuda impuesto predial y la energía le fue desinstalada. Se encuentra afiliado al régimen subsidiado, pero en la actualidad presenta inconvenientes toda vez que se trasladó de EPS a la del municipio de El Águila y aún no le han entregado el carnet.

- **Genaro Medina Rivera** testigo de Jesús María Betancourt Fernández- predio “*EL CEDRAL*”

Rinde testimonio el señor Genaro Medina Rivera quien manifiesta conocer al señor Jesús María Betancourt Fernández, en la actualidad el predio no está



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

ocupado por nadie, y relata que se desplazó el solicitante debido a que la guerrilla se llevó a la hija y a una amiga cuando regresaban del colegio.

- **María Deyanira Rodas Restrepo** esposa del solicitante Jesús María Betancourt Fernández – predio “*EL CEDRAL*”

Esposa del solicitante Jesús María Betancourt Fernández, relata cuando se llevaron a su hija mayor María Elizabeth para la Guerrilla, quien desertó a los 3 años de estar allí, lo cual obligó a toda la familia a desplazarse para evitar ser asesinados; tiene interés en retornar al predio, presenta inconvenientes con el traslado de la EPS-S.

- **Dora Inés Rotavista**, testigo del solicitante Jesús María Betancourt Fernández – predio “*EL CEDRAL*”

Tuvo conocimiento del reclutamiento de la hija del señor Jesús María Betancourt Fernández por parte de la guerrilla, lo que los obligó a desplazarse.

- **María Ofelia Velásquez Rendón, Argemiro de Jesús Velásquez Rendón y Álvaro Antonio Velásquez Rendón** – solicitantes predio “*EL PORVENIR*”

Refieren los solicitantes del predio “*EL PORVENIR*” que el predio fue adquirido por su padre –el señor Manuel Salvador Velásquez Millán- hace 45 años, y todos crecieron cultivándolo con café, plátano, yuca, cerdos y ganado; el desplazamiento ocurrió por el asesinato del padre el 05 de junio del año 2001 y las posteriores amenazas. En la actualidad el fundo se encuentra cultivado en parte por el hijo de la señora María Ofelia y el señor Argemiro, tienen la intención de cultivarlo pero no de retornar a vivir en él.

Una vez culminada la etapa probatoria, paso el expediente para proferir la sentencia respectiva, haciendo la salvedad que la tardanza en proferir el fallo se debe a la renuencia de algunas entidades en dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.

1.4. Intervención de entidades.

La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** informa que el señor Manuel Salvador Velásquez Millán fue beneficiario de adjudicación sobre el predio “*El Porvenir*” mediante Resolución 2794 del 01 de septiembre de 1973 y que la medida cautelar que pesa sobre los predios “*El Cedral*” y “*La Esperanza*” se da en virtud al abandono por desplazamiento o despojo a raíz de la violencia, y se busca con esa medida la protección de la relación de propiedad, posesión u ocupación para impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

sobre estos bienes contra de la voluntad de los titulares respectivos⁷. Más adelante indica que los predios “**El Porvenir**” (MI 37517416) y “**El Cedral**” (MI 375-248) presentan antecedentes registrales de dominio a través de escrituras de compraventa, **y por tanto se acredita propiedad privada** sobre los mismos, y respecto del predio “**La Esperanza**” manifiesta que este tiene el carácter de urbano y por tanto no corresponde a esa entidad certificar la situación jurídica⁸.

La **POLICÍA NACIONAL** manifiesta que el sector referido no cuenta con presencia de Grupo Delincuencial Organizado –GDO- y Grupos Armados Organizados –GAO-, que afecten la convivencia y seguridad ciudadana. No obstante manifiesta que en el área urbana del municipio de El Águila hace presencia la banda delincriminal “Los Flacos” al mando de alias “El Gordo”, quienes se dedican al tráfico de estupefacientes⁹.

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** indica que los fundos no presentan superposición con información vigente de títulos mineros, solicitudes de contrato de concesión, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, zonas mineras indígenas y zonas mineras de comunidades negras; y señala de manera enfática que la existencia de unas autorizaciones, solicitudes de Títulos Mineros e incluso títulos mineros dentro de la zona de predios a restituir, en nada entorpece el proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas¹⁰.

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA expresa que los predios no se encuentran traslapados con la cartografía vigente del SINAP¹¹.

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-** conceptúa que en consideración a la clasificación y zonificación forestal correspondiente, sobre el predio “**EL CEDRAL**” no se considera viable el desarrollo de actividades productivas o cultivos, ni explotación económica debido a sus condiciones ecológicas y son tierras que exigen manejo con fines exclusivamente de protección y conservación; sobre el predio “**EL PORVENIR**” es susceptible de aprovechamiento y viable desarrollar actividades productivas solo en áreas intervenidas, ya que hacia la parte alta del predio hay una zona boscosa que hace parte del Parque Nacional Natural Tatamá y son tierras de manejo exclusivo de protección y conservación; sobre el predio “**LA ESPERANZA**” es viable el aprovechamiento del predio en cultivos multi.-estratos y explotaciones productivas, que no alteren el régimen hidrológico de las cuencas y la conservación de los suelos¹².

⁷ Fol.98

⁸ Fs. 119-120, 459-462

⁹ Fol. 110

¹⁰ Fs. 126-142

¹¹ Fs. 162-163

¹² Fs. 187-179



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

La **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** manifiesta que las coordenadas de los predios no se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012 las cuales se dividen en áreas asignadas, áreas disponibles y áreas reservadas¹³.

La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** explica que la medida cautelar inscrita en la anotación N° 9 del FMI 375-17416 perteneciente al predio “*EL PORVENIR*” es una medida de protección individual que permite a las personas en situación de desplazamiento, proteger los derechos que tienen sobre predios que han dejado abandonados por haber sido víctimas de violencia armada y busca prevenir transacciones ilegales que pudieran realizarse contra la voluntad de los titulares de derechos inscritos en los folios de matrículas inmobiliarias¹⁴.

El **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-** allega las resoluciones catastrales 76-243-0019-2017, 76-243-0020-2017 y 76-243-0021-2017 del 23-06-2017 en la cual realiza la aclaración de área de los predios solicitados en restitución¹⁵.

La **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE EL ÁGUILA** informa que el predio “*EL PORVENIR*” tiene dos (2) procesos de cobro coactivo con radicaciones 2016-105 y 2015-687, y el predio “*LA ESPERANZA*” tiene cobro persuasivo¹⁶.

El **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DEL VALLE DEL CAUCA** manifiesta que el señor DORANCE HENAO DUQUE no presenta obligaciones pendientes con esa entidad y que en el año 2011 se le ayudó a gestionar un préstamo con el Banco Agrario de Colombia el cual fue aprobado por esa entidad financiera el 13 de septiembre de 2011, por valor de \$3.840.000, los cuales se destinarían a la renovación de cafetales vencidos¹⁷.

La **APODERADA DE LOS SOLICITANTES** allega memorial donde manifiesta que el señor Humberto Manzur Millán Rodríguez le manifestó que no tenía interés en acudir a la citación para ser notificado del presente proceso, toda vez que reconoce que el dueño del predio “*LA ESPERANZA*” es el señor Dorance Henao y que ya no se encuentra residiendo en dicho predio ni tiene vínculo alguno con el señor Henao¹⁸.

¹³ Fs. 181-182

¹⁴ Fs. 183-192

¹⁵ Fs. 193-202

¹⁶ Fs. 229-240

¹⁷ Fol. 262

¹⁸ Fol. 274



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

La **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE EL ÁGUILA** informa que los predios “*EL PORVENIR*” y “*LA ESPERANZA*” en la actualidad se desarrollan actividades agrícolas, y en el predio “*EL CEDRAL*” no se evidencia ningún tipo de actividad agrícola o pecuaria, y que las afectaciones ambientales que estos predios puedan presentar son aquellas que puedan presentarse por fenómenos naturales tales como movimientos en masa y/o deslizamientos e incendios forestales o afectaciones de tipo antrópico sobre las áreas boscosas de los fundos deprecados¹⁹.

El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO** informa que el proceso ejecutivo hipotecario con radicación No. 76147-73-203-002-1998-00179-00 demandante Bancafé demandado JESÚS MARÍA BETANCOURT FERNÁNDEZ se encuentra archivado, se le aplicó el desistimiento tácito, se levantó la medida de embargo pero el oficio no fue retirado por la parte interesada, no hubo remate por inactividad del trámite del proceso²⁰.

La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGO** allega folios de matrícula donde consta la inscripción del inicio del presente trámite: FMI 375-1746 anotación 11 (Predio “*EL PORVENIR*”), FMI 375-24822 anotación 13 (Predio “*EL CEDRAL*”) y FMI 375-40175 anotación 4 (Predio “*LA ESPERANZA*”)²¹.

El **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** expresa que los fundos solicitados no están incluidos en áreas de Reserva Forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959, ni en Reservas Forestales Protectoras Nacionales²².

DAVIVIENDA informa que la obligación No. 14935950668 a cargo del señor JESÚS MARÍA BETANCOURT FERNÁNDEZ hizo parte de la venta que Granbanco –Bancafé realizó a Central de Inversiones S.A. –CISA-, mediante contrato celebrado en el año 2000²³.

La **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO** allega notificación personal de la presente solicitud al señor Manzur Humberto Millán Rodríguez²⁴.

La **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-** informa que la obligación No. 14935950668 a cargo del señor JESÚS MARÍA BETANCOURT FERNÁNDEZ fue vendida a la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en Liquidación²⁵.

¹⁹ Fs. 285-289

²⁰ Fs. 314-319

²¹ Fs. 331-345

²² Fs. 351-355

²³ Fol. 374

²⁴ Fs. 383-386

²⁵ Fs. 394-395



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

La **APODERADA DE LOS SOLICITANTES** allega memorial donde anexa factura expedida por la Secretaria de Hacienda del municipio de El Águila sobre el predio “**EL CEDRAL**” a nombre del señor **JESÚS MARÍA BETANCOURT FERNÁNDEZ** donde consta que adeuda por este concepto desde el año 2001 hasta la fecha la suma de \$4.627.272 ²⁶.

La **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** informa que la obligación No. 14935950668 a cargo del señor **JESÚS MARÍA BETANCOURT FERNÁNDEZ** fue vendida a la Sociedad Crear País S.A.²⁷

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** allega escrito donde expresa que acorde con el folio de matrícula 375-17416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, aparece una anotación de hipoteca a favor de la Caja de Crédito Industrial y Minero a nombre del señor **MANUEL SALVADOR VELÁSQUEZ MILLÁN**, el cual no registra deudas directas ni indirectas con el Banco Agrario de Colombia, y que el señor **ALBERTO VELÁSQUEZ RENDÓN** registra una deuda con esa entidad distinguida con el número 725057120071545 la cual se encuentra vigente y con cero días de mora²⁸.

1.5. Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca.

El Procurador en su escrito realiza un relato de los antecedentes de enmarcan la presente solicitud; seguidamente se refiere a la relación jurídica de los solicitantes con los fundos deprecados y la situación de violencia y condición de víctimas para solicitar que sean beneficiarios del proceso de restitución de tierras dentro de los establecido en la Ley 1448 de 2011.²⁹

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde a esta Instancia Judicial establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes conforme los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448/2011, puntualmente si son víctimas de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido en el artículo 75 *ejusdem*, si tienen relación jurídica con las tierras reclamadas y si sufrieron desplazamiento en los términos de los artículos 74 y 77 de la ley citada. Así mismo se deberá establecer si los predios “**EL PORVENIR**” y “**EL CEDRAL**” tienen la calidad de baldíos o si son fundos de carácter privado.

²⁶ Fs. 416-419

²⁷ Fs. 436-443

²⁸ Fs. 445-458

²⁹ Fs. 469-480



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

IV. CONSIDERACIONES:

1. Competencia:

Según lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo, este Juez tiene la aptitud legal para conocer del presente asunto.

2. Capacidad para ser parte:

Conforme a lo reglado en el artículo 75 –titulares del derecho de restitución- de la ley 1448 de 2011, y lo manifestado por el apoderado en el escrito de solicitud, se tiene que:

-Los señores **MARÍA GALA RENDÓN DE VELÁSQUEZ, MARÍA FLORALBA VELÁSQUEZ RENDÓN, ARGEMIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ RENDÓN, MARÍA ALEIDA VELÁSQUEZ RENDÓN, ÁLVARO ANTONIO VELÁSQUEZ RENDÓN, SANDRA VELÁSQUEZ RENDÓN, MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ RENDÓN Y ALBERTO VELÁSQUEZ RENDÓN** derivan sobre el Predio “*EL PORVENIR*” la calidad de ocupantes y herederos del señor Manuel Salvador Velásquez Millán (q.e.p.d.) quien aparece como propietario inscrito del fundo deprecado, tal y como consta en la anotación 003 del FMI 375-17416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.

-El señor **JESÚS MARÍA BETANCOURT FERNÁNDEZ** ostenta la calidad de propietario sobre el predio denominado “*EL CEDRAL*” según consta en la anotación 006 del FMI 375-24822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.

-El señor **DORANCE HENAO DUQUE**, sobre el predio denominado “*LA ESPERANZA*” ostenta la calidad de propietario según consta en la anotación 001 del FMI 375-40175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago; y según el estudio de títulos realizado por la URT ostenta la calidad de ocupante.

3. Marco Jurídico.

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha buscado el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país, y como consecuencia de ese reconocimiento está el restablecimiento de los mismos a través de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

y colectivas para hacer efectiva y real esa reparación a que tienen derecho, en su condición de víctimas³⁰.

La citada ley se enmarca dentro de la de justicia transicional entendida como “...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”³¹

El conflicto armado que ha golpeado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencia el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Política de Colombia y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el Estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...);” de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”

La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: “Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”... “En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población

³⁰ Art. 1 Ley 1448 de 2011

³¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...³².

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 -Derecho a la Propiedad Privada-: “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”

Los Principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

“...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

4. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo: “...Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.”

Y en el artículo 74 define el despojo y abandono forzado como “...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

³² Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

5. DEL CASO CONCRETO:

Para la prosperidad de la pretensión restitutoria, deben quedar acreditados dentro del proceso lo siguientes presupuestos sustanciales: 4.1. Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado; 4.2. La individualización de los predios; y 4.3. La relación jurídica de las heredades solicitadas en restitución con los solicitantes.

5.1. *Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:*

5.1.1. La violencia en el Municipio de El Águila

De conformidad con el estudio realizado por la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, se tiene que en el periodo 1985-1991 se presentó una consolidación de poderes locales asociados con el narcotráfico, especialmente en los municipios ubicados en la parte norte y central del occidente del Valle debido a los límites con el departamento del Chocó para la movilidad de diferentes actores armados. A mediados de los ochenta se identificaron en el municipio actores armados asociados con la guerrilla del ELN y de las FARC caracterizándose por el tránsito hacia otros lugares sin fines de asentamiento.

Durante esta época el municipio de El Águila no presenta desplazamientos masivos sino individuales probablemente por amenazas contra su vida, y ocurren homicidios atribuidos a la guerrilla; se dice que no hay una presencia permanente de los grupos insurgentes debido a que hay colaboración esporádica por parte de la comunidad asociados con la compra y traslado de víveres hasta los campamentos de los grupos guerrilleros.

En la década de los noventa su presencia sigue siendo esporádica, pero generaba efectos sobre los pobladores de la zona, y realizaron acciones directas de las guerrillas en contra de los habitantes que se oponían a colaborarles en su refugio y abastecimiento, lo cual generó desplazamiento de los familiares de las víctimas hacia municipios cercanos. En ese mismo periodo se consolidaron los poderes locales alrededor del negocio del narcotráfico con posterioridad a la captura de los hermanos Rodríguez Orejuela y la desestructuración del cartel de Cali, la cual se llevó a cabo con la financiación de estructuras paramilitares que cumplían las funciones de brindar seguridad a los narcotraficantes y ejecutar controles locales de acuerdo con las directrices de sus jefes.

En el periodo 1997-2004 se presenta un incremento en el desplazamiento forzado debido a la apropiación de predios por parte de los grupos narcotraficantes, la consolidación militar y financiera del frente 47 de las FARC quienes iniciaron un proceso de expansión que les permitió ocupar los corredores de movilidad que interconectan el occidente del país con el océano pacífico y establecer nuevas zonas para sembrar coca y brindar protección a la población productora y recolectora de hoja de coca (raspachines).



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

En este contexto se dio el ingreso de las AUC –Bloque Calima a los municipios del Norte del Valle, especialmente los que tenían conexión con el eje cafetero y el sur de Antioquia entre ellos El Águila, pero con su desmovilización en el año 2004 se presenta una ruptura en la contención contra las organizaciones guerrilleras, quedando un vacío que fue aprovechado por los diferentes actores armados irregulares para iniciar una ofensiva orientada a posicionarse sobre los territorios desalojados.

El municipio de El Águila presenta una presencia eventual de los grupos al margen de la ley ya que el municipio fue empleado como ruta de paso entre departamentos, y los homicidios selectivos y desplazamiento individual obedeció a la apropiación de territorios estratégicos para mantener el control de las rutas interdepartamentales estratégicas.

5.1.2. Hechos victimizantes predio “EL PORVENIR”

Relacionan los solicitantes tanto en la solicitud como en la declaración rendida por algunos de ellos, que el fundo “EL PORVENIR” fue adquirido por su padre el señor **MANUEL SALVADOR VELÁSQUEZ MILLÁN** (q.e.p.d.) hace 45 años y de los asientos registrales se observa que mediante escritura 64 del 02-06-1970 de la Notaría de El Águila se registró la venta que le hiciera el señor Ricardo Emilio Duque al señor Manuel Salvador Velásquez Millán la cual quedó consignada en la anotación Nro. 003 del FMI 375-17416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago. En el fundo asentaron su domicilio y realizaban la explotación económica a través de cultivos de café, plátano, yuca y ganado.

Los hechos victimizantes ocurren el 05 de junio de 2001 cuando el señor Manuel Salvador Velásquez Millán es asesinado por los grupos al margen de la ley que en ese momento hacen presencia en el área rural del municipio de El Águila, así como también las posteriores amenazas, lo que obliga a los miembros de la familia Velásquez Rendón a desplazarse de la finca hacia la ciudad de Pereira.

Lo anterior encuentra soporte no solo en lo manifestado por ellos dentro de la etapa probatoria, sino en el *vivanto* que reposa en el cuaderno de pruebas, donde se observa como estado “*incluido*” por desplazamiento forzado y homicidio³³ a los señores **MARÍA GALA RENDÓN DE VELÁSQUEZ, MARÍA FLORALBA VELÁSQUEZ RENDÓN, ARGEMIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ RENDÓN, MARÍA ALEIDA VELÁSQUEZ RENDÓN, ÁLVARO ANTONIO VELÁSQUEZ RENDÓN, SANDRA VELÁSQUEZ RENDÓN, MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ RENDÓN, ALBERTO VELÁSQUEZ RENDÓN.**

Lo relatado dentro de la etapa judicial por los solicitantes, es coincidente con lo descrito en la etapa administrativa y que dio lugar a su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –según constancia número CV 00040 del 24 de marzo de 2017³⁴–; lo cual se encuentra respaldado con la documentación que reposa en el expediente sobre los hechos de violencia sufridos por los miembros del grupo familiar y la época en que se desvincularon

³³ Fol. 247, 331, 409, 479, 559 C. Pruebas

³⁴ Fs. 23-28



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

del predio, y que hace concluir que los solicitantes fueron VÍCTIMAS en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron de manera directa hechos de violencia que vulneraron sus derechos sometiéndolos a la zozobra y la angustia del conflicto armado, los cuales ocurrieron en el año 2001, el cual se encuentra dentro de la Ley para ser titular del derecho a la restitución.

5.1.3. Hechos victimizantes predio “EL CEDRAL”

El señor **JESÚS MARÍA BETANCOURT HERNÁNDEZ** adquiere el predio “EL CEDRAL” de compra que le hiciera al señor Luis Eduardo Gil Obando la cual fue protocolizada mediante escritura 075 del 01-07-1984 de la Notaria de El Águila, la cual quedó consignada en la anotación Nro. 006 del FMI 375-24822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago. Vivió en el fundo con su núcleo familiar conformado por su esposa María Deyanira Rodas Restrepo y sus hijos María Elizabeth Betancourt Rodas, Gina Andrea Betancourt Rodas, Jeffrey Betancourt Rodas y Jesús Antonio Betancourt Rodas, y fue explotado económicamente inicialmente con carbón y luego sembró café, plátano y lulo.

Los hechos victimizantes ocurren cuando su hija mayor María Elizabeth Betancourt Rodas es reclutada forzosamente por la Guerrilla de las FARC y ante esa situación su hijo Jeffrey Betancourt Rodas decide ir a buscarla, y una vez se tiene conocimiento que ambos desertaron de ese grupo, pasan a desplazarse al municipio de Sevilla (Valle del Cauca).

Lo relatado dentro de la etapa judicial por los solicitantes, es coincidente con lo descrito en la etapa administrativa y que dio lugar a su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –según constancia número CV 00040 del 24 de marzo de 2017³⁵–; lo cual se encuentra respaldado con la documentación que reposa en el expediente sobre los hechos de violencia sufridos por los miembros del grupo familiar y la época en que se desvincularon del predio, y que hace concluir que los solicitantes fueron VÍCTIMAS en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron de manera directa hechos de violencia que vulneraron sus derechos sometiéndolos a la zozobra y la angustia del conflicto armado, los cuales ocurrieron en el año 1995, el cual se encuentra dentro de la Ley para ser titular del derecho a la restitución.

5.1.4. Hechos victimizantes predio “LA ESPERANZA”

El señor **DORANCE HENAO DUQUE** se vinculó con el predio “LA ESPERANZA” a través de compraventa al señor Gerardo Antonio Cuadros, protocolizada a través de la escritura 51 del 19-03-1991 de la Notaria de El Águila la cual fue inscrita en la anotación Nro. 001 del FMI 375-40175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.

³⁵ Fs. 23-28



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

El solicitante habitaba el fundo con su núcleo familiar conformado por su esposa Marina de Jesús Cano de Henao, sus hijos Arley Antonio Henao Cano y Héctor Fabio Henao Cano y sus nietas Jennifer Lorena Henao Henao y Erika Johana Henao Henao, y explotaba el fundo con cultivos de café y plátano.

Los hechos victimizantes ocurren en el año 2001, cuando los grupos ilegales que se encontraban en la zona empiezan a perseguirlos a fin de reclutar a los hijos del solicitante de manera ilegal, por lo que se ven forzados a abandonar la vivienda por una ventana y desplazarse hasta la ciudad de Pereira. En el año 2002, el señor Dorance Henao Duque decide visitar su predio para verificar el estado en que se encontraba, y cuando estaba caminando por la carretera es atacado con arma de fuego, hecho que hace que abandone definitivamente el fundo.

Lo relatado dentro de la etapa judicial por los solicitantes, es coincidente con lo descrito en la etapa administrativa y que dio lugar a su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –según constancia número CV 00040 del 24 de marzo de 2017³⁶–; lo cual se encuentra respaldado con la documentación que reposa en el expediente sobre los hechos de violencia sufridos por los miembros del grupo familiar y la época en que se desvincularon del predio, y que hace concluir que los solicitantes fueron VÍCTIMAS en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron de manera directa hechos de violencia que vulneraron sus derechos sometiéndolos a la zozobra y la angustia del conflicto armado, los cuales ocurrieron en los años 2001-2002, los cuales se encuentran dentro de la Ley para ser titular del derecho a la restitución.

5.2. Individualización de los Predios Objeto de Restitución.

5.2.1. Predio “EL PORVENIR”

El fundo “EL PORVENIR” el cual se encuentra ubicado en la vereda Chorritos, corregimiento Villanueva, municipio El Águila, departamento Valle del Cauca, identificado con FMI 375-40175 y cedula catastral 00-00-0008-0008-00, el cual cuenta con un área georreferenciada de 30H 1644 m²; fue adquirido por el señor **MANUEL SALVADOR VELÁSQUEZ MILLÁN** (q.e.p.d.) cónyuge y padre de los solicitantes, por escritura pública N° 064 del 02 de junio de 1970 de compraventa al señor Ricardo Emilio Duque, la cual se encuentra consagrada en el la anotación Nro. 003 del folio citado.

5.2.2. Predio “EL CEDRAL”

El predio “EL CEDRAL” el cual se encuentra ubicado en la vereda Cañaveral, corregimiento Villanueva, municipio El Águila, departamento Valle del Cauca,

³⁶ Fs. 23-28



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

identificado con FMI 375-24822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, con cedula catastral 00-00-0008-0041-000 y área georreferenciada de 25H 6505 m², fue adquirido por el señor **JESÚS MARÍA BETANCOURT FERNÁNDEZ** a través de compraventa al señor Luis Eduardo Gil Obando, la cual quedó protocolizada mediante escritura pública N° 075 del 1° de julio de 1984 de la Notaría Única del Círculo de El Águila y registrada en la anotación 06 del folio de matrícula 375-24822.

5.2.3. Predio “LA ESPERANZA”

El predio “LA ESPERANZA” ubicado en la vereda Cañaverál, corregimiento Villanueva, municipio El Águila, departamento Valle del Cauca, identificado con FMI 375-40175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, cedula catastral 00-00-0008-0253-000 y área georreferenciada de 3H 5367 m², fue adquirido por el señor **DORANCE HENAO DUQUE** a través de compraventa al señor Gerardo Antonio Cuadros, la cual fue elevada a escritura pública N° 051 del 19 de marzo de 1991 en la Notaría Única del Círculo de El Águila y consignada en la anotación Nro. 001 del folio citado.

5.3. Relación jurídica de los solicitantes con los predios:

5.3.1. Predio “EL PORVENIR”

La vinculación de los señores **MARÍA GALA RENDÓN DE VELÁSQUEZ, MARÍA FLORALBA VELÁSQUEZ RENDÓN, ARGEMIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ RENDÓN, MARÍA ALEIDA VELÁSQUEZ RENDÓN, ÁLVARO ANTONIO VELÁSQUEZ RENDÓN, SANDRA VELÁSQUEZ RENDÓN, MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ RENDÓN, ALBERTO VELÁSQUEZ RENDÓN** deviene de la compra que realizara su padre el señor MANUEL SALVADOR VELÁSQUEZ MILLÁN (q.e.p.d.) al señor Ricardo Emilio Duque a través de la escritura 64 del 02-06-1970 de la Notaría de El Águila, inscrita en la anotación Nro. 003 del FMI 375-17416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.

Sin embargo, el apoderado presenta a los solicitantes como OCUPANTES del predio “EL PORVENIR”; en virtud a que en los antecedentes registrales del fundo no se observa que haya mediado un título de adjudicación por parte del Estado, y solo se trata de una mejora en terrenos baldíos pese a tener folio de matrícula y cedula catastral, lo que lleva a colegir que es una falsa tradición.

Revisado el acápite de pruebas se tiene que el causante **MANUEL SALVADOR VELÁSQUEZ MILLÁN** presenta solicitud verbal de adjudicación del predio “EL PORVENIR” ante el INCORA –hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**- el 23 de enero de 1973³⁷. Dentro del trámite judicial se vincula a la Agencia Nacional de Tierras a fin de que manifieste si el predio deprecado ostenta la calidad de baldío,

³⁷ Fs. 308-309 C. Pruebas



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

y esa entidad informa que el señor **MANUEL SALVADOR VELÁSQUEZ MILLÁN** (q.e.p.d.) fue beneficiario de adjudicación sobre el predio “EL PORVENIR” mediante Resolución 2794 del 01 de septiembre de 1973; así mismo manifiesta que el fundo presenta antecedentes registrales de dominio a través de escritura de compraventa, y por tanto se acredita propiedad privada sobre el mismo.

Así las cosas, y en virtud a que la entidad encargada de la administración de los baldíos suministra información que refiere que el predio “EL PORVENIR” no ostenta la calidad de baldío, aunado a que existe una resolución de adjudicación al causante **MANUEL SALVADOR VELÁSQUEZ MILLÁN** (q.e.p.d.) por parte del INCORA –hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**- la cual no se encuentra inscrita, se tiene entonces que los señores **MARÍA GALA RENDÓN DE VELÁSQUEZ, MARÍA FLORALBA VELÁSQUEZ RENDÓN, ARGEMIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ RENDÓN, MARÍA ALEIDA VELÁSQUEZ RENDÓN, ÁLVARO ANTONIO VELÁSQUEZ RENDÓN, SANDRA VELÁSQUEZ RENDÓN, MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ RENDÓN, ALBERTO VELÁSQUEZ RENDÓN** tienen como relación jurídica con el predio la calidad de HEREDEROS del señor **MANUEL SALVADOR VELÁSQUEZ MILLÁN** quien a su vez aparece como propietario del fundo.

5.3.2. Predio “EL CEDRAL”

La relación jurídica del señor **JESÚS MARÍA BETANCOURT FERNÁNDEZ** con el predio “EL CEDRAL” es de PROPIETARIO, en virtud a la compraventa realizada al señor Luis Eduardo Gil Obando a través de escritura 075 del 01-07-1984 de la Notaría de El Águila, la cual fue registrada en la anotación Nro. 006 del FMI 375-24822.

5.3.3. Predio “LA ESPERANZA”

Dentro del FMI 375-40175 en la anotación Nro. 001 se tiene que mediante escritura 51 del 19-03-1991 el señor **DORANCE HENAO DUQUE** le compró el predio “LA ESPERANZA” al señor Gerardo Antonio Cuadros; Sin embargo, el apoderado presenta al solicitante como OCUPANTE del fundo deprecado; en virtud a que en los antecedentes registrales del fundo no se observa que haya mediado un título de adjudicación por parte del Estado, y solo se trata de una mejora en terrenos baldíos pese a tener folio de matrícula y cedula catastral, lo que lleva a colegir que es una falsa tradición.

Sin embargo, una vez requerida la Agencia Nacional de Tierras, esta informa que el predio “LA ESPERANZA” al contar con folio de matrícula y cedula catastral tiene la calidad de predio de propiedad privada³⁸; Así las cosas, y como quiera que la autoridad competente está determinando que el predio ostenta la calidad de propiedad privada, no hay lugar a tener como ocupante al señor **DORANCE HENAO DUQUE** sobre el predio deprecado sino como PROPIETARIO.

³⁸ Fs. 459-462



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

6. PRETENSIONES:

6.1. Predio “EL PORVENIR”

-Dentro del presente trámite judicial quedó demostrado el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al abandono del predio reclamado en restitución por parte de los señores **MARÍA GALA RENDÓN DE VELÁSQUEZ, MARÍA FLORALBA VELÁSQUEZ RENDÓN, ARGEMIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ RENDÓN, MARÍA ALEIDA VELÁSQUEZ RENDÓN, ÁLVARO ANTONIO VELÁSQUEZ RENDÓN, SANDRA VELÁSQUEZ RENDÓN, MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ RENDÓN, ALBERTO VELÁSQUEZ RENDÓN**; reconociéndoles la calidad de VÍCTIMAS de la violencia, y como consecuencia de ello se tutelará el derecho fundamental de los solicitantes, ordenando la RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL del predio “EL PORVENIR” el cual se encuentra ubicado en la vereda Chorritos, corregimiento Villanueva, municipio El Águila, departamento Valle del Cauca, identificado con FMI 375-40175 y cedula catastral 00-00-0008-0008-00, el cual cuenta con un área georreferenciada de 30H 1644 m².

-Para formalizar la relación jurídica de los solicitantes con el predio restituido, y como quiera que se tiene que el predio “EL PORVENIR” no ostenta la calidad de baldío en virtud a la Resolución No. 2794 del 01 de septiembre de 1973 expedida por el INCORA –hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**- a favor del señor **MANUEL SALVADOR VELÁSQUEZ MILLÁN**, se ordenará a esa Agencia que envíe copia de la mentada resolución a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago para que esa entidad proceda con la inscripción de la adjudicación a favor del señor **MANUEL SALVADOR VELÁSQUEZ MILLÁN** sobre el FMI 375-17416.

-Como quiera que los señores **MARÍA GALA RENDÓN DE VELÁSQUEZ, MARÍA FLORALBA VELÁSQUEZ RENDÓN, ARGEMIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ RENDÓN, MARÍA ALEIDA VELÁSQUEZ RENDÓN, ÁLVARO ANTONIO VELÁSQUEZ RENDÓN, SANDRA VELÁSQUEZ RENDÓN, MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ RENDÓN, ALBERTO VELÁSQUEZ RENDÓN** ostentan la calidad de herederos de su padre el señor **MANUEL SALVADOR VELÁSQUEZ MILLÁN** (q.e.p.d.) quien funge como propietario del predio deprecado; se ordenará a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA** para que de inmediato designe un Defensor Público para que asesore jurídicamente e inicie trámite de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de los señores **MANUEL SALVADOR VELÁSQUEZ MILLÁN** (q.e.p.d.) y **MARÍA GALA RENDÓN DE VELÁSQUEZ** y posteriormente el proceso divisorio con relación al predio “EL PORVENIR” ubicado en la vereda Chorritos, corregimiento Villanueva, municipio El Águila, departamento Valle del Cauca, identificado con FMI 375-40175 y cedula catastral 00-00-0008-0008-00, el cual cuenta con un área georreferenciada de 30H 1644 m², e indague con las víctimas sobre la existencia de otro u otros predios los cuales deben ser incluidos en la sucesión así como la vinculación de otras personas con interés en la sucesión, reconociendo desde este momento AMPARO DE POBREZA de modo que el proceso no genere



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

costos para ellos; el Juez Correspondiente o El Notario de ser el caso, velaran por que se garantice la medida ordenada.

Se ordenará desde este momento a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero suministre la información requerida por intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio de la correspondiente sucesión, de ser necesario sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se puedan presentar con los tramites como publicación de edictos entre otros, gastos que debe asumir esa entidad en su totalidad. Se precisa que el profesional del derecho designado por la Defensoría del Pueblo no deberá asumir costo alguno por la labor encomendada.

-Se ordenará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGO** que sobre el FMI 375-17416 realice las siguientes inscripciones: i) realizar la inscripción de la presente sentencia; ii) inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia; iii) cancelar todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial, iv) realizar las actualizaciones a que haya lugar en el folio de matrícula precitado, de conformidad con la resolución Nro. 76-243-0019-2017 del 23-06-2017 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC; v) Como quiera que el Banco Agrario de Colombia manifestó que el causante **MANUEL SALVADOR VELÁSQUEZ MILLÁN** no presenta deudas vigentes con esa entidad, se ordenará que realice la cancelación de las anotaciones Nro. 004, 007 y 008 respecto a la hipoteca y sus ampliaciones a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero; vi) Que una vez termine el trámite de sucesión y el proceso divisorio, aperture folios de matrícula a las parcelas que le corresponda a cada uno de los herederos según la división, y realice la inscripción de la presente sentencia, la protección del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

-Se ordenará al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC-** que una vez se realice el proceso divisorio y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago allegue los folios de matrícula para cada porción derivada del proceso divisorio, procederá a designar cedula y código catastral para cada fundo.

-Pasivos: Se ORDENARÁ a la **ALCALDÍA DE EL AGUILA - VALLE DEL CAUCA** que sobre el predio “*EL PORVENIR*” identificado con FMI 375-17416 y cedula catastral 00-00-0008-0008-00: i) Proceda a declarar la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio restituido, y en virtud a ello declare la terminación y archivo de los procesos de cobro coactivo 2015-687 y 2016-105; según lo dispuesto en el artículo 121 numeral 1 de la ley 1448 de 2011; ii) Ordene la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 011 del 29 de noviembre de 2015. ii) Como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a los servicios públicos domiciliarios, en caso de que este servicio se



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

encuentre suspendido en el predio “EL PORVENIR” se ordenará a la Alcaldía de El Águila que en coordinación con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de ese municipio se disponga la reinstalación del servicio de energía.

-Se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-** que, como quiera que los señores **MARÍA GALA RENDÓN DE VELÁSQUEZ, MARÍA FLORALBA VELÁSQUEZ RENDÓN, ARGEMIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ RENDÓN, MARÍA ALEIDA VELÁSQUEZ RENDÓN, ÁLVARO ANTONIO VELÁSQUEZ RENDÓN, SANDRA VELÁSQUEZ RENDÓN, MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ RENDÓN, ALBERTO VELÁSQUEZ RENDÓN** se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV- proceda a identificar las afectaciones de las víctimas para la entrega de las ayudas humanitarias a que haya lugar, así mismo haga entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 149 del decreto 4800 de 2011 y decreto 1377 de 2014; para lo cual se le concede el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

-Vivienda: Según lo establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 890 de 2017³⁹, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en un término no superior a diez (10) días siguientes a la entrega del predio, debe realizar la postulación de los señores **MARÍA GALA RENDÓN DE VELÁSQUEZ, MARÍA FLORALBA VELÁSQUEZ RENDÓN, ARGEMIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ RENDÓN, MARÍA ALEIDA VELÁSQUEZ RENDÓN, ÁLVARO ANTONIO VELÁSQUEZ RENDÓN, SANDRA VELÁSQUEZ RENDÓN, MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ RENDÓN, ALBERTO VELÁSQUEZ RENDÓN**, ante el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL⁴⁰ para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para cada uno de los solicitantes a quienes se les reconoció la calidad de víctima, y quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

También se integra a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su SECRETARÍA DE VIVIENDA o quien haga sus veces y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL AGUILA, para que colaboren con el traslado de los materiales y auxilie con los aportes necesarios para el goce efectivo de este derecho.

A fin de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL AGUILA**, deberá expedir en el término de quince (15) días, un certificado de condiciones ambientales del predio el cual deberá enviar en original a la Gerencia del Banco Agrario de Colombia y una copia ante este despacho judicial.

Se otorga a todas las entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de tres (3) meses, contados a partir de que se haga efectiva la

³⁹ Por la cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

⁴⁰ Según lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 890 de 2017



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

-Proyecto Productivo: Se ordenará a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** a través del Programa de Proyectos Productivos, otorguen a cada una de las víctimas un **PROYECTO PRODUCTIVO INTEGRAL** e inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación del mismo, el cual deberá ser acorde a la vocación económica de los solicitantes, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo del predio y atendiendo las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, concediendo el término perentorio de tres (3) meses, para el cumplimiento de la orden una vez sea entregado el predio, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años. Del mismo se ordena **AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por intermedio de su **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y PESCA y al MUNICIPIO DE EL AGUILA** a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, suministre la colaboración necesaria para llevar a término lo ordenado; así como también otorguen al solicitante proyecto productivos que esas administraciones entreguen a las víctimas de la violencia, dando cuenta de ello a este Despacho Judicial.

Como quiera que según informe allegado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC el predio presenta una limitación, esta deberá ser tenida en cuenta para el momento de la implementación del proyecto productivo, esa entidad deberá expedir recomendaciones puntuales para la explotación del predio a los beneficiarios.

-En el FMI 375-17416 anotación Nro. 9 del predio “*EL PORVENIR*” se encuentra una medida cautelar ordenada por la Personería del municipio de la Unión denominada RUPTA, a fin de prohibir la enajenación o transferencia de derechos según lo preceptuado en la Ley 1152 de 2007, que buscaba evitar la comercialización ilegal de los predios abandonados por sus propietarios, poseedores u ocupantes por motivo de la violencia.

Sin embargo, dentro del presente tramite se profieren ordenes que directamente afectan la disposición del bien tales como la sucesión del causante MANUEL SALVADOR VELASQUEZ MILLAN y la posterior división del fundo, y teniendo en cuenta que el presente tramite también busca la protección de los bienes que fueron objeto de desplazamiento forzado y establecer medidas que permitan el resarcimiento de los derechos de quienes se vieron afectados directamente por el conflicto se hace necesario ordenar el levantamiento de tal medida y en tal sentido se procederá a ordenar a la **PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE LA UNION** que expida el respectivo acto administrativo que ordene el levantamiento de la medida, así mismo que expida el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago cancelando la anotación Nro. 9 del FMI 375-17416.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

6.2. Predio “EL CEDRAL”

-Dentro del presente trámite judicial quedó demostrado el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al abandono del predio reclamado en restitución por parte del señor **JESUS MARÍA BETANCOURT FERNÁNDEZ** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su esposa **MARÍA DEYANIRA RODAS RESTREPO** y sus hijos **YINARA ANDREA BETANCOURT RODAS, MARÍA ELIZABETH BETANCOURT RODAS, JEFREY BETANCOURT RODAS y JESÚS ANTONIO BETANCOURT RODAS;** reconociéndoles la calidad de VÍCTIMAS de la violencia.

Respecto a la restitución del inmueble deprecado, es necesario advertir que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- expresó que el predio “EL CEDRAL” se encuentra en un 100% en restauración de bosque y por tanto no se considera viable el desarrollo de actividades productivas o cultivos, ni explotación económica dada sus condiciones ecológicas que la hacen susceptible de degradación y que exigen manejo con fines exclusivamente de protección y conservación, ya sea de cuencas hidrográficas y de biodiversidad⁴¹.

Lo anterior, hace entrever que en caso de realizar la restitución material del fundo, las medidas compensatorias de vivienda y proyecto productivo serían ilusorias, toda vez que no podrían llevarse a cabo debido a la susceptibilidad del suelo y a las recomendaciones de conservación del fundo; por tanto, y como quiera que la ley 1448 de 2011 contempló como medida subsidiaria la compensación en especie cuando este sea imposible de restituir debido a las afectaciones del suelo⁴², se procederá a ordenar la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE** y en tal sentido se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras le entregue a la víctima de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de cuatro (4) meses un bien inmueble con similares características al denominado “EL CEDRAL” objeto de compensación, previo avalúo que deberá realizar el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, dentro de los cuales deberá colocar en conocimiento de este Despacho las actuaciones surtidas al respecto.

De igual manera se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago el levantamiento de la medida ordenada por este Despacho y que pesa sobre el FMI 375-24822 anotación Nro. 13.

⁴¹ Fs. 203-227

⁴² ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Una vez que el predio sea adjudicado a los beneficiarios, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda al predio adjudicado, que realice las anotaciones contempladas en el artículo 91 literales c) y e) y la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que el municipio donde se ubique el predio adjudicado realice las exoneraciones tributarias por el término legal y de servicios públicos a que haya lugar, a la **UAEGRTD** para que realice la postulación de los solicitantes para el proyecto de vivienda ante el Banco Agrario de Colombia, al Ministerio de Agricultura a través de su programa de Proyectos Productivos de la UAEGRTD para que otorgue el proyecto productivo y realice la asistencia técnica agrícola, así como al municipio y a la Gobernación del Valle del Cauca para el tema de la asistencia agrícola.

-Se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** –UARIV- que, como quiera que el solicitante **JESÚS MARÍA BETANCOURT FERNÁNDEZ** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su esposa **MARÍA DEYANIRA RODAS RESTREPO** y sus hijos **YINARA ANDREA BETANCOURT RODAS, MARÍA ELIZABETH BETANCOURT RODAS, JEFREY BETANCOURT RODAS y JESÚS ANTONIO BETANCOURT RODAS** se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV-, proceda a identificar las afectaciones de las víctimas para la entrega de las ayudas humanitarias a que haya lugar, así mismo haga entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 149 del decreto 4800 de 2011 y decreto 1377 de 2014; para lo cual se le concede el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

-Pasivos. Dentro del trámite judicial se observó que en el FMI 375-24822, el señor **JESÚS MARÍA BETANCOURT FERNÁNDEZ** constituyó una hipoteca a favor de Bancafé mediante escritura pública 084 del 19-07-1995 –anotación Nro. 008-, la cual fue objeto de embargo por cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago –anotación Nro. 10-.

A fin de esclarecer el estado de dicha acreencia, en el auto que ordenó la admisión de la solicitud se ordenó comunicar del presente trámite a Davivienda quien fue la encargada de asumir las acreencias de la extinta Bancafé, para que se pronunciara al respecto. Así mismo se requirió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago para que informara el estado en que se encontraba dicho proceso.

Davivienda informa que la acreencia fue vendida a la Central de Inversiones S.A.⁴³, por lo que mediante auto interlocutorio No. 292 del 09 de octubre de 2017 se procede a requerir a dicha entidad a fin de que informara el estado de la obligación No. 14935950668 a nombre del solicitante Jesús María Betancourt Fernández⁴⁴. Mediante memorial, CISA –Central de Inversiones S.A. informa que la acreencia fue vendida a la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en Liquidación y en tal sentido se requirió a esa entidad mediante auto interlocutorio No. 388 del 3 de noviembre de los corrientes, quien a su vez manifiesta que la esa

⁴³ Fol. 379

⁴⁴ Fol. 381



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

deuda está a cargo de Crear País S.A.⁴⁵. A pesar de los requerimientos realizados mediante autos interlocutorios 434 del 27 de noviembre⁴⁶ y 451 del 04 de diciembre⁴⁷ esa entidad no hizo pronunciamiento alguno.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago informa que el proceso ejecutivo hipotecario con radicación 7614732030021998-00179-000 demandante Bancafé demandado Jesús María Betancourt Fernández, se encuentra archivado por desistimiento tácito, la medida de embargo fue levantada pero el oficio de levantamiento de embargo no fue retirado⁴⁸.

Se tiene entonces que la obligación contenida en el pagaré No. 149359500066-8 a cargo del señor Jesús María Betancourt Hernández y a favor del Banco Cafetero fue suscrita el 15 de agosto de 1995⁴⁹ por el monto de tres millones de pesos (\$3.000.000,00) y respaldada a través de hipoteca según la escritura 084 del 19 de julio de 1995⁵⁰. Sin embargo, los hechos victimizantes ocurrieron en el año 1995, lo cual conllevó a que el señor Jesús María no pudiera asumir el pago de tal obligación como era debido y que la entidad acreedora iniciara proceso ejecutivo hipotecario en el año 1998 el cual fue conocido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago y quien en providencia del 28 de noviembre de 2014 decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito⁵¹, dando aplicación al art. 317 numeral segundo del Código General del Proceso.

El citado artículo 317 literal f, establece como reglas para el desistimiento, entre otras, la siguiente:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

De lo anterior, se puede entender que una consecuencia de la negligencia de quien presenta un proceso ejecutivo y lo deja al abandono de su suerte es que no le aplicaran los efectos de la interrupción de la prescripción extintiva –la cual permite contar nuevamente el término- ni tampoco se dejará de aplicar la caducidad de la acción.

Una vez aplicado el desistimiento tácito ninguna de las entidades que han tenido a cargo la administración de la presente obligación ha iniciado nuevamente acciones judiciales para recuperar los dineros adeudados, sumado además que desde que se contrajo la obligación –agosto de 1995- a la fecha han transcurrido más de 20 años lo que indica que los términos de prescripción se encuentran vencidos tanto los del art. 789 del Código de Comercio que es de 3 años como los del Código

⁴⁵ Fs. 436-437

⁴⁶ Fol. 444

⁴⁷ Fol. 466

⁴⁸ Fol. 315

⁴⁹ Fol. 51 C. pruebas

⁵⁰ Fs. 54-57 C. Pruebas

⁵¹ Fs. 318-319



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Civil art. 2536 que son de 5 años para la acción ejecutiva y de 10 años para la ordinaria.

Como resultado de las anteriores disertaciones, no encuentra el Despacho pertinente premiar la actitud negligente de quienes tuvieron a su cargo el cobro de la obligación suscrita por el señor Jesús María Betancourt Fernández y que a la fecha se encuentra clasificada como una acreencia de carácter natural, por lo tanto se procederá a declarar la prescripción de la acción ejecutiva dentro del presente asunto de la obligación a cargo del solicitante, y en tal sentido se ordenará al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago que remita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago el oficio de levantamiento de embargo que se encuentra en el expediente con radicación 7614732030021998-00179-000 demandante Bancafé demandado Jesús María Betancourt Fernández, y esta entidad a su vez procederá a realizar la inscripción del oficio que ordena la cancelación de la anotación Nro. 10 del FMI 375-24822.

Ahora bien, para la cancelación del gravamen hipotecario que consta en la anotación Nro. 008 del FMI 375-24822, se tiene que el art. 2457 del Código Civil determina:

ARTICULO 2457. <EXTINCION DE LA HIPOTECA>. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

En virtud a que lo accesorio corre la suerte de lo principal, en este caso inexorablemente se deberá ordenar la cancelación de la hipoteca toda vez que fue constituida para garantizar la obligación contraída por el señor Jesús María Betancourt Fernández con el Banco Cafetero y sobre dicha obligación dentro del presente asunto se declarará probada la prescripción de la acción ejecutiva, lo cual no haría viable que continuara vigente tal hipoteca si ya no tiene obligación que respaldar.

Así las cosas se le ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago que realice la cancelación de la anotación Nro. 008 del FMI 375-24822.

Respecto a la acreencia por concepto de impuesto predial que adeuda el predio “EL CEDRAL” Se **ORDENARÁ** a la **ALCALDÍA DE EL AGUILA - VALLE DEL CAUCA** que sobre el predio identificado con FMI 375-24822 y cedula catastral 00-00-0008-0041-00 Proceda a declarar la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio solicitado en restitución, y en virtud a ello declare la terminación y archivo de los procesos de cobro coactivo que se encuentren vigentes; según lo dispuesto en el artículo 121 numeral 1 de la ley 1448 de 2011.

-En el FMI 375-24822 anotación Nro. 11 del predio “EL CEDRAL” se encuentra una medida cautelar ordenada por el INCODER –Hoy Agencia Nacional de



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Tierras- la denominada RUPTA, a fin de prohibir la enajenación o transferencia de derechos según lo preceptuado en la Ley 1152 de 2007, que buscaba evitar la comercialización ilegal de los predios abandonados por sus propietarios, poseedores u ocupantes por motivo de la violencia.

Sin embargo, dentro del presente tramite se profieren ordenes que directamente afectan la disposición del bien tales como la compensación en especie del fundo debido a las afectaciones medioambientales que presenta, y teniendo en cuenta que el presente tramite también busca la protección de los bienes que fueron objeto de desplazamiento forzado y establecer medidas que permitan el resarcimiento de los derechos de quienes se vieron afectados directamente por el conflicto se hace necesario ordenar el levantamiento de tal medida y en tal sentido se procederá a ordenar a la Agencia Nacional de Tierras que expida el respectivo acto administrativo que ordene el levantamiento de la medida, así mismo que expida el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago cancelando la anotación Nro. 11 del FMI 375-24822.

6.3. Predio “LA ESPERANZA”

En consonancia con lo anteriormente narrado respecto de este predio, considera el suscrito Juez Constitucional de Tierras que quedó demostrado el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al abandono del predio reclamado en restitución por parte del señor **DORANCE HENAO DUQUE** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su esposa **MARINA DE JESÚS CANO DE HENAO** y sus hijos **HÉCTOR FABIO HENAO CANO, ARLEY ANTONIO HENAO CANO** y sus nietas **JENNIFER LORENA HENAO HENAO Y ERIKA JOHANA HENAO HENAO**; reconociéndoles la calidad de **VÍCTIMAS** de la violencia, y como consecuencia de ello se tutelaré el derecho fundamental del solicitante, ordenando la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL** del predio denominado “**LA ESPERANZA**” ubicado en la vereda Cañaverál, Corregimiento Villanueva, municipio El Águila, departamento Valle del Cauca, identificado con FMI 375-40175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago y cedula catastral 00-00-0008-0253-000.

-Se ordenará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGO** que sobre el FMI 375-40175 realice las siguientes inscripciones: i) realizar la inscripción de la presente sentencia; ii) inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia; iii) cancelar todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial, iv) realizar las actualizaciones a que haya lugar en el folio de matrícula precitado, de conformidad con la resolución Nro. 76-243-0021-2017 del 23-06-2017 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC;

-Pasivos: Se **ORDENARÁ** a la **ALCALDÍA DE EL AGUILA - VALLE DEL CAUCA** que sobre el predio “**LA ESPERANZA**” identificado con FMI 375-40175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago y cedula catastral 00-00-0008-0253-000: i) Proceda a declarar la prescripción y condonación de las sumas



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio restituido, y en virtud a ello declare la terminación y archivo de los procesos de cobro coactivo que se encuentren aperturados; según lo dispuesto en el artículo 121 numeral 1 de la ley 1448 de 2011; ii) Ordene la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 011 el 29 de noviembre de 2015. ii) Como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a los servicios públicos domiciliarios, en caso de que este servicio se encuentre suspendido en el predio “LA ESPERANZA” se ordenará a la Alcaldía de El Águila que en coordinación con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de ese municipio se disponga la reinstalación del servicio de energía.

-Se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** que, como quiera que el señor DORANCE HENAO DUQUE y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su esposa MARINA DE JESÚS CANO DE HENAO y sus hijos HÉCTOR FABIO HENAO CANO, ARLEY ANTONIO HENAO CANO y sus nietas JENNIFER LORENA HENAO HENAO Y ERIKA JOHANA HENAO HENAO se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas proceda a identificar las afectaciones de las víctimas para la entrega de las ayudas humanitarias a que haya lugar, así mismo haga entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 149 del decreto 4800 de 2011 y decreto 1377 de 2014; para lo cual se le concede el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

-Vivienda: Según lo establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 890 de 2017⁵², se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en un término no superior a diez (10) días siguientes a la entrega del predio, debe realizar la postulación del señor DORANCE HENAO DUQUE ante el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL⁵³ para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para el beneficiario a quien se le reconoció la calidad de víctima y quien cumple con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

También se integra a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su **SECRETARÍA DE VIVIENDA** o quien haga sus veces y la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL AGUILA**, para que colaboren con el traslado de los materiales y auxilie con los aportes necesarios para el goce efectivo de este derecho.

A fin de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL AGUILA**, deberá expedir en el término de quince (15) días, un certificado de condiciones ambientales del predio el cual deberá enviar en original a la Gerencia del Banco Agrario de Colombia y una copia ante este despacho judicial.

⁵² Por la cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

⁵³ Según lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 890 de 2017



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Se otorga a todas las entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de tres (3) meses, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

-Proyecto Productivo: Se ordenará a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS a través del Programa de Proyectos Productivos, otorgue al beneficiario un **PROYECTO PRODUCTIVO INTEGRAL** e inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación del mismo, el cual deberá ser acorde a la vocación económica del solicitante, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo del predio y atendiendo las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, concediendo el término perentorio de tres (3) meses, para el cumplimiento de la orden una vez sea entregado el predio, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años. Del mismo se ordena AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por intermedio de su SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y PESCA y al MUNICIPIO DE EL AGUILA a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, suministre la colaboración necesaria para llevar a término lo ordenado; así como también otorguen al solicitante proyecto productivos que esas administraciones entreguen a las víctimas de la violencia, dando cuenta de ello a este Despacho Judicial.

6.4. Disposiciones generales:

-Salud. El artículo 52 de la ley 1448 de 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud de las víctimas; el artículo 137 de la misma ley ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas, el cual está compuesto por varios elementos.

Por lo tanto se ordenará a la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL AGUILA** que en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculadas las víctimas; garantice la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas relacionadas en la presente sentencia a los programas de atención psicosocial y salud integral, así como también realice la actualización de las afiliaciones a que haya lugar y la respectiva entrega de los carnets a los beneficiarios.

-Educación y capacitación para el trabajo. Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al **SENA**, para que dé aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviará por parte de esta instancia judicial los



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

datos de contacto de los beneficiarios para efectos de ser localizado con facilidad y realizar los ofrecimientos; así mismo se vinculará al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio o ciudad donde se ubiquen las víctimas.

También se ordenará al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX incluir a las víctimas en el **FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA**; creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos del artículo 51 la Ley 1448 de 2011; incluir a la víctima, dentro de estrategias de atención a la población diversa. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

-Condiciones de Seguridad. En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al **MINISTERIO DE DEFENSA** a través de la Fuerza Pública en cabeza de la **POLICIA NACIONAL** Departamento de Policía Valle del Cauca y **EJERCITO NACIONAL** de Colombia en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército; que realice actividades de vigilancia y control para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

-Reparación Simbólica. Como quiera que su relevancia va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de la víctima; lo cual deberán realizar en un término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

-Se ordenará a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las ordenes contenidas en el presente fallo, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos del cumplimiento de la sentencia; ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. PREDIO “EL PORVENIR”:

1.1. - RECONOCER Y PROTEGER la calidad de víctima del conflicto armado y el derecho a la restitución y formalización de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora **MARÍA GALA RENDÓN DE VELASQUEZ (C.C. 29.458.425)** y sus hijos **MARIA OFELIA VELASQUEZ RENDÓN (C.C. 29.447.884)** **SANDRA VELASQUEZ RENDÓN (C.C. 29.449.010)** **ARGEMIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ RENDÓN (6.278.453)** **ALVARO ANTONIO VELÁSQUEZ RENDÓN (16.401.167)** **ALBERTO VELASQUEZ RENDÓN (C.C. 4.590.843)** **MARÍA FLORALBA VELÁSQUEZ RENDÓN (29.447.917)** **MARÍA ALEIDA VELÁSQUEZ RENDÓN (1.112.621.141).**

1.2. - AMPARAR el derecho a la restitución jurídica y material en favor de los herederos determinados del señor **MANUEL SALVADOR VELÁSQUEZ MILLÁN (q.e.p.d.)** quien en vida se identificaba con la cedula 2.475.141, señores: **MARÍA GALA RENDÓN DE VELASQUEZ (C.C. 29.458.425)** y sus hijos **MARIA OFELIA VELASQUEZ RENDÓN (C.C. 29.447.884)** **SANDRA VELASQUEZ RENDÓN (C.C. 29.449.010)** **ARGEMIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ RENDÓN (6.278.453)** **ALVARO ANTONIO VELÁSQUEZ RENDÓN (16.401.167)** **ALBERTO VELASQUEZ RENDÓN (C.C. 4.590.843)** **MARÍA FLORALBA VELÁSQUEZ RENDÓN (29.447.917)** **MARÍA ALEIDA VELÁSQUEZ RENDÓN (1.112.621.141)** del predio “EL PORVENIR” el cual se encuentra ubicado en la vereda Chorritos, corregimiento Villanueva, municipio El Águila, departamento Valle del Cauca, identificado con FMI 375-40175 y cedula catastral 00-00-0008-0008-00, el cual cuenta con un área georreferenciada de 30H 1644 m².

1.3. - ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que envíe copia a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGO** de la Resolución No. 2794 del 01 de septiembre de 1973 expedida por el INCORA –hoy Agencia Nacional de Tierras- a favor del señor **MANUEL SALVADOR VELÁSQUEZ MILLÁN (q.e.p.d.)** quien en vida se identificaba con la cedula 2.475.141, para que esa entidad proceda con la inscripción de dicha resolución sobre el FMI 375-17416.

Para dar cumplimiento a lo anterior se le concede el **término de diez (10) días**.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

1.4. - VINCULAR Y ORDENAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE DEL CAUCA** que de **manera inmediata** designe un Defensor Público para que asesore jurídicamente y adelante el proceso correspondiente de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de los señores **MANUEL SALVADOR VELÁSQUEZ MILLÁN** (q.e.p.d.) y **MARÍA GALA RENDÓN DE VELÁSQUEZ** y posteriormente el proceso de divisorio con relación al predio “*EL PORVENIR*” ubicado en la vereda Chorritos, corregimiento Villanueva, municipio El Águila, departamento Valle del Cauca, identificado con FMI 375-40175 y cedula catastral 00-00-0008-0008-00, el cual cuenta con un área georreferenciada de 30H 1644 m², e indague con las víctimas sobre la existencia de otro u otros predios los cuales deben ser incluidos en la sucesión así como la vinculación de otras personas con interés en la sucesión y de los herederos determinados **MARÍA GALA RENDÓN DE VELÁSQUEZ, MARÍA FLORALBA VELÁSQUEZ RENDÓN, ARGEMIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ RENDÓN, MARÍA ALEIDA VELÁSQUEZ RENDÓN, ÁLVARO ANTONIO VELÁSQUEZ RENDÓN, SANDRA VELÁSQUEZ RENDÓN, MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ RENDÓN, ALBERTO VELÁSQUEZ RENDÓN**, reconociendo desde este momento **AMPARO DE POBREZA** de modo que el proceso no genere costos para ellos; el Juez Correspondiente o El Notario de ser el caso, velaran por que se garantice la medida ordenada.

Se ordenará desde este momento a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero suministre la información requerida por intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio de la correspondiente sucesión, de ser necesario sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se puedan presentar con los tramites como publicación de edictos entre otros, gastos que debe asumir esa entidad en su totalidad. Se precisa que el profesional del derecho designado por la Defensoría del Pueblo no deberá asumir costo alguno por la labor encomendada.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el **término de cinco (5) meses**.

1.5.- ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGO** que sobre el FMI 375-17416 realice las siguientes actuaciones:

- i) Realizar la inscripción de la presente sentencia;
- ii) Inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia;
- iii) Cancelar todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial,
- iv) Realizar las actualizaciones a que haya lugar en el folio de matrícula precitado, de conformidad con la resolución Nro. 76-243-0019-2017 del 23-06-2017 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la cual será allegada por este Despacho Judicial.
- v) Cancele las anotaciones Nro. 004, 007 y 008 respecto a la hipoteca y sus



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

ampliaciones a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;

vi) Una vez la Agencia Nacional de Tierras le allegue la resolución Nro. 2794 del 01 de septiembre de 1973, proceda con su inscripción;

vii) Que una vez termine el trámite de sucesión y el proceso divisorio, aperture folios de matrícula a las parcelas que le corresponda a cada uno de los herederos según la división, y realice sobre cada folio la inscripción de la presente sentencia, la protección del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el **término de diez (10) días**.

1.6. - ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC-** que una vez se realice el proceso divisorio sobre el predio “*EL PORVENIR*” ubicado en la vereda Chorritos, corregimiento Villanueva, municipio El Águila, departamento Valle del Cauca, identificado con FMI 375-40175 y cedula catastral 00-00-0008-0008-00 y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGO allegue los folios de matrícula para cada porción derivada del proceso divisorio, procederá a designar cedula y código catastral para cada fundo.

1.7. - ORDENAR a la **ALCALDÍA DE EL AGUILA - VALLE DEL CAUCA** que sobre el predio “*EL PORVENIR*” identificado con FMI 375-17416 y cedula catastral 00-00-0008-0008-00:

i) Proceda a declarar la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio restituido, y en virtud a ello declare la terminación y archivo de los procesos de cobro coactivo 2015-687 y 2016-105; según lo dispuesto en el artículo 121 numeral 1 de la ley 1448 de 2011;

ii) Ordene la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 011 del 29 de noviembre de 2015.

iii) Como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a los servicios públicos domiciliarios, en caso de que este servicio se encuentre suspendido en el predio “*EL PORVENIR*” se ordenará a la Alcaldía de El Águila que en coordinación con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de ese municipio se disponga la reinstalación del servicio de energía.

Lo anterior dentro del **término de diez (10) días**.

1.8. - ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** que, como quiera que los señores **MARÍA GALA RENDÓN DE VELÁSQUEZ, MARÍA FLORALBA VELÁSQUEZ RENDÓN, ARGEMIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ RENDÓN, MARÍA ALEIDA VELÁSQUEZ**



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

RENDÓN, ÁLVARO ANTONIO VELÁSQUEZ RENDÓN, SANDRA VELÁSQUEZ RENDÓN, MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ RENDÓN, ALBERTO VELÁSQUEZ RENDÓN se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV- proceda a identificar las afectaciones de las víctimas para la entrega de las ayudas humanitarias a que haya lugar, así mismo haga entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 149 del decreto 4800 de 2011 y decreto 1377 de 2014; para lo cual se le concede el **término de dos (2) meses**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

1.9. - -En el componente de Vivienda:

i) **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en un **término no superior a diez (10) días siguientes a la entrega del predio**, debe realizar la postulación de los señores **MARÍA GALA RENDÓN DE VELÁSQUEZ, MARÍA FLORALBA VELÁSQUEZ RENDÓN, ARGEMIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ RENDÓN, MARÍA ALEIDA VELÁSQUEZ RENDÓN, ÁLVARO ANTONIO VELÁSQUEZ RENDÓN, SANDRA VELÁSQUEZ RENDÓN, MARÍA OFELIA VELÁSQUEZ RENDÓN, ALBERTO VELÁSQUEZ RENDÓN**, ante el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL⁵⁴ para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para cada uno de los solicitantes a quienes se les reconoció la calidad de víctima, y quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

ii) **ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su SECRETARÍA DE VIVIENDA o quien haga sus veces y la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL AGUILA**, para que colaboren con el traslado de los materiales y auxilie con los aportes necesarios para el goce efectivo de este derecho.

A fin de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL AGUILA**, deberá expedir en el **término de quince (15) días**, un certificado de condiciones ambientales del predio "*EL PORVENIR*", el cual deberá enviar en original a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia y una copia ante este despacho judicial.

Se otorga a todas las entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un **término de tres (3) meses**, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

1.10.- Respecto al Proyecto Productivo:

i) **ORDENAR** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** a través del Programa de Proyectos Productivos, otorguen a cada una de las víctimas un PROYECTO PRODUCTIVO INTEGRAL e inicien en forma perentoria las

⁵⁴ Según lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 890 de 2017



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

diligencias relacionadas con el diseño e implementación del mismo, el cual deberá ser acorde a la vocación económica de los beneficiarios, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo del predio y atendiendo las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, concediendo el **término perentorio de tres (3) meses**, para el cumplimiento de la orden una vez sea entregado el predio, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

ii) **ORDENAR A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por intermedio de su SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y PESCA y al MUNICIPIO DE EL AGUILA a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, suministre la colaboración necesaria para llevar a término lo ordenado; así como también otorguen al solicitante proyectos productivos que esas administraciones entreguen a las víctimas de la violencia, dando cuenta de ello a este Despacho Judicial.

Como quiera que según informe allegado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC el predio presenta una limitación, esta deberá ser tenida en cuenta para el momento de la implementación del proyecto productivo.

iii) **ORDENAR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-** que expida las recomendaciones necesarias para llevar a cabo la explotación del predio *“EL PORVENIR”*.

1.11.- ORDENAR a la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN – VALLE DEL CAUCA que expida el respectivo acto administrativo que ordene el levantamiento la medida cautelar RUPTA inscrita en el FMI 375-17416 mediante formulario sin número de fecha 02-03-2009 sobre el predio de propiedad del causante MANUEL SALVADOR VELASQUEZ MILLAN, así mismo que expida el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago cancelando la anotación Nro. 9 del FMI 375-17416.

2. PREDIO *“EL CEDRAL”*:

2.1.- RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **JESÚS MARÍA BETANCOURT FERNÁNDEZ (C.C. 16.250.623)** su esposa **MARÍA DEYANIRA RODAS RESTREPO (C.C. 29.447.440)** y sus hijos **YINARA ANDREA BETANCOURT RODAS (C.C. 42.144.111)** **MARÍA ELIZABETH BETANCOURT RODAS (C.C. 29.448.969)** **JEFREY BETANCOURT RODAS (C.C. 14.569.750)**.

2.2.- AMPARAR el derecho a la restitución y formalización de tierras del señor **JESÚS MARÍA BETANCOURT FERNÁNDEZ**, por el abandono forzado del predio *“EL CEDRAL”* ubicado en la vereda Cañaveral, corregimiento Villanueva, municipio El Águila, departamento Valle del Cauca, identificado con FMI 375-24822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, con cedula catastral 00-00-0008-0041-000 y área georreferenciada de 25H 6505 m².



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Ante la imposibilidad de restituir materialmente el predio, se **ORDENA** la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE**, ordenando al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Fondo Instituido, que en un término **máximo de cuatro (4) meses**, **TITULE** y **ENTREGUE** a **JESÚS MARÍA BETANCOURT FERNÁNDEZ** un predio con análogas o mejores características al predio “*EL CEDRAL*” de conformidad con los artículos 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

El Representante Legal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, en un **término perentorio de quince (15) días**, realizará y remitirá a la Unidad de Restitución de Tierras el avalúo de que trata el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación en especie ordenada.

Si vencido el término de cuatro (04) meses, computados a partir de la notificación de la presente providencia, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se le ofrecerá otras alternativas en diferentes municipios, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la acción de restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser informada y consultada al Despacho.

2.3.- ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGO** el levantamiento de la medida ordenada por este Despacho y que pesa sobre el FMI 375-24822 anotación Nro. 13, así como la inscripción de la presente sentencia; para lo cual se le concede el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de lo cual deberá allegar copia del folio a esta instancia judicial.

2.4.- Una vez se materialice la compensación al señor **JESÚS MARÍA BENTACOURT FERNÁNDEZ**, se dará cumplimiento a las siguientes órdenes:

A. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** que corresponda al predio adjudicado, que realice las anotaciones contempladas en el artículo 91 literales c) y e) y la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011,

B. VINCULAR Y ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** donde se ubique el predio adjudicado, a través de su representante legal o quien haga sus veces realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones de orden municipal que se adeuden hasta la fecha de esta sentencia y por dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, respecto del predio rural adjudicado, incluyendo costas o gastos profesionales; de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

C. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS–UAEGRTD-** que realice la postulación de los solicitantes para el proyecto de vivienda ante el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

D. **ORDENAR** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** a través del Programa de Proyectos Productivos, otorgue a la víctima un **PROYECTO PRODUCTIVO INTEGRAL** e inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación del mismo, el cual deberá ser acorde a la vocación económica de los beneficiarios, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se ubique el predio, así como las recomendaciones realizadas por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-**, en su momento, otorgando un término perentorio de cuatro (4) meses a las entidades, para el cumplimiento de la orden.

En razón a lo anterior, **SE ORDENA** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-** o quien haga sus veces, certifique sobre el uso potencial del suelo y realice las recomendaciones el caso para efectos de desarrollar el proyecto productivo en el predio rural compensado, certificación que deberá ser enviada a La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas “**UAEGRTD**” Territorial - Valle Del Cauca Y Eje Cafetero, Proyectos Productivos; informando sobre el cumplimiento de la orden a esta instancia.

2.5.- ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-** que , como quiera que el señor **JESÚS MARÍA BETANCOURT FERNÁNDEZ (C.C. 16.250.623)** su esposa **MARÍA DEYANIRA RODAS RESTREPO (C.C. 29.447.440)** y sus hijos **YINARA ANDREA BETANCOURT RODAS (C.C. 42.144.111)** **MARÍA ELIZABETH BETANCOURT RODAS (C.C. 29.448.969)** **JEFREY BETANCOURTH RODAS (C.C. 14.569.750)** se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –**RUV-** proceda a identificar las afectaciones de las víctimas para la entrega de las ayudas humanitarias a que haya lugar, así mismo haga entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 149 del decreto 4800 de 2011 y decreto 1377 de 2014; para lo cual se le concede el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

2.6.- DECLARAR la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA** proveniente de la obligación No. 14935950668 a cargo de la víctima **JESÚS MARÍA BETANCOURT FERNÁNDEZ** como deudor y cuyo acreedor primigenio era el **BANCO CAFETERO** hoy a cargo de la entidad **CREAR PAIS S.A.**

2.7.- ORDENAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO** que remita a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGO** el oficio de levantamiento de embargo que se encuentra en el expediente con radicación 7614732030021998-00179-000 demandante Bancafé demandado Jesús María Betancourt Fernández, y esta entidad a su vez procederá a realizar la inscripción del oficio que ordena la cancelación de la anotación Nro. 10 del FMI 375-24822.

2.8.- ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGO** la cancelación del gravamen hipotecario suscrito a través de



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

escritura pública 084 del 19 de julio de 1995, sobre el predio “EL CEDRAL” la cual consta en la anotación Nro. 008 del FMI 375-24822.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede el término de **diez (10) días**.

2.9.- ORDENAR a la **ALCALDÍA DE EL AGUILA - VALLE DEL CAUCA** que sobre el predio identificado con FMI 375-24822 y cedula catastral 00-00-0008-0041-00 Proceda a declarar la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio solicitado en restitución, y en virtud a ello declare la terminación y archivo de los procesos de cobro coactivo que se encuentren vigentes; según lo dispuesto en el artículo 121 numeral 1 de la ley 1448 de 2011. Para lo cual se le concede el término de **diez (10) días**.

2.10.- ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que expida el respectivo acto administrativo que ordene el levantamiento la medida cautelar RUPTA inscrita en el FMI 375-24822 mediante oficio 48173 de fecha 28-12-2011 sobre el predio de propiedad del señor **JESUS MARÍA BETANCOURT HERNANDEZ**, así mismo que expida el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago cancelando la anotación Nro. 11 del FMI 375-24822.

3. PREDIO “LA ESPERANZA”

3.1.- RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **DORANCE HENAO DUQUE (1.412.740)** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su esposa **MARINA DE JESÚS CANO DE HENAO (25.200.714)**, sus hijos **HECTOR FABIO HENAO CANO (18.605.062)** y **ARLEY ANTONIO HENAO CANO (18.604.528)** y sus nietas **JENNIFER LORENA HENAO HENAO (RC 1.088.020.152)** y **ERIKA JOHANA HENAO HENAO (RC 970910-21297)**.

3.2.- AMPARAR el derecho a la restitución y formalización de tierras del señor **DORANCE DE JESÚS HENAO DUQUE**, por el abandono forzado del predio “LA ESPERANZA” ubicado en la vereda Cañaverál, Corregimiento Villanueva, municipio El Águila, departamento Valle del Cauca, identificado con FMI 375-40175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago y cedula catastral 00-00-0008-0253-000, con un área georreferenciada de 3H 5367 m².

3.3.- NEGAR la pretensión segunda de la solicitud de restitución presentada, en virtud a que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** manifestó que el predio “LA ESPERANZA” es de propiedad privada y no baldío como lo solicitó el apoderado.



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

3.4.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGO que sobre el FMI 375-40175:

- i) INSCRIBA de la presente sentencia;
- ii) INSCRIBA la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia;
- iii) CANCELE todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial,
- iv) REALICE las actualizaciones a que haya lugar en el folio de matrícula precitado, de conformidad con la resolución Nro. 76-243-0021-2017 del 23-06-2017 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC; la cual será allegada por esta instancia judicial.

Para dar cumplimiento a lo anterior se le concede el **término de diez (10) días**, y una vez realice lo pertinente, deberá allegar copia del folio de matrícula con las actualizaciones respectivas.

3.5.- ORDENAR a la ALCALDÍA DE EL AGUILA - VALLE DEL CAUCA que sobre el predio "LA ESPERANZA" identificado con FMI 375-40175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago y cedula catastral 00-00-0008-0253-000:

- i) DECLARE la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio restituido, y en virtud a ello declare la terminación y archivo de los procesos de cobro coactivo que se encuentren aperturados; según lo dispuesto en el artículo 121 numeral 1 de la ley 1448 de 2011;
- ii) ORDENE la exoneración de impuesto predial durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 011 el 29 de noviembre de 2015.
- iii) Como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a los servicios públicos domiciliarios, en caso de que este servicio se encuentre suspendido en el predio "LA ESPERANZA" se ORDENA a la ALCALDÍA DE EL ÁGUILA que en coordinación con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de ese municipio se disponga la reinstalación del servicio de energía.

3.6.- ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV- que, como quiera que el señor **DORANCE HENAO DUQUE** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su esposa **MARINA DE JESÚS CANO DE HENAO**, sus hijos **HÉCTOR FABIO HENAO CANO** y **ARLEY ANTONIO HENAO CANO** y sus nietas **JENNIFER LORENA HENAO HENAO** y **ERIKA JOHANA HENAO HENAO** se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas proceda a



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

identificar las afectaciones de las víctimas para la entrega de las ayudas humanitarias a que haya lugar, así mismo haga entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 149 del decreto 4800 de 2011 y decreto 1377 de 2014; para lo cual se le concede el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

3.7.- Componente de Vivienda:

i) **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en un término no superior a **diez (10) días** siguientes a la entrega del predio, debe realizar la postulación del señor **DORANCE DE JESÚS HENAO DUQUE** ante el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL⁵⁵ para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para el beneficiario a quien se le reconoció la calidad de víctima y quien cumple con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

ii) **VINCULAR Y ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** que a través de su SECRETARÍA DE VIVIENDA o quien haga sus veces y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL AGUILA, colaboren con el traslado de los materiales y auxilie con los aportes necesarios para el goce efectivo de este derecho.

iii) **ORDENAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL AGUILA**, que expida en el **término de quince (15) días**, un certificado de condiciones ambientales del predio "LA ESPERANZA" el cual deberá enviar en original a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia y una copia ante este despacho judicial.

Se otorga a todas las entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial **de tres (3) meses**, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

3.8.- Componente de Proyecto Productivo:

i) **ORDENAR** a la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** a través del Programa de Proyectos Productivos, otorgue al beneficiario un **PROYECTO PRODUCTIVO INTEGRAL** e inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación del mismo, el cual deberá ser acorde a la vocación económica del beneficiario, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo del predio y atendiendo las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, concediendo el término perentorio de **tres (3) meses**, para el cumplimiento de la orden una vez sea entregado el predio, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

⁵⁵ Según lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 890 de 2017



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

ii) **ORDENAR** a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por intermedio de su **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y PESCA** y al **MUNICIPIO DEL AGUILA** a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, suministre la colaboración necesaria para llevar a término lo ordenado; así como también otorguen al solicitante proyecto productivos que esas administraciones entreguen a las víctimas de la violencia, dando cuenta de ello a este Despacho Judicial.

4. Disposiciones Generales:

4.1.- ORDENAR a la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL AGUILA** que en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculadas las víctimas **MARÍA GALA RENDÓN DE VELASQUEZ (C.C. 29.458.425)**, **MARIA OFELIA VELASQUEZ RENDÓN (C.C. 29.447.884)** **SANDRA VELASQUEZ RENDÓN (C.C. 29.449.010)** **ARGEMIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ RENDÓN (6.278.453)** **ALVARO ANTONIO VELÁSQUEZ RENDÓN (16.401.167)** **ALBERTO VELASQUEZ RENDÓN (C.C. 4.590.843)** **MARÍA FLORALBA VELÁSQUEZ RENDÓN (29.447.917)** **MARÍA ALEIDA VELÁSQUEZ RENDÓN (1.112.621.141)**, **JESÚS MARÍA BETANCOURT FERNÁNDEZ (C.C. 16.250.623)**, **MARÍA DEYANIRA RODAS RESTREPO (C.C. 29.447.440)**, **YINARA ANDREA BETANCOURT RODAS (C.C. 42.144.111)** **MARÍA ELIZABETH BETANCOURT RODAS (C.C. 29.448.969)** **JEFREY BETANCOURTH RODAS (C.C. 14.569.750)**, **DORANCE HENAO DUQUE (1.412.740)** **MARINA DE JESÚS CANO DE HENAO (25.200.714)**, **HECTOR FABIO HENAO CANO (18.605.062)** **ARLEY ANTONIO HENAO CANO (18.604.528)** **JENNIFER LORENA HENAO HENAO (RC 1.088.020.152)** y **ERIKA JOHANA HENAO HENAO (RC 970910-21297)**; les garantice la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrándolas a los programas de atención psicosocial y salud integral, así como también actualice las afiliaciones de las víctimas y realice la entrega de los carnets .

De lo anterior deberá presentar informe trimestral por el **término de dos (2) años**.

4.2.- VINCULAR Y ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –**SENA**- y al **MINISTERIO DE TRABAJO**, para que las víctimas **MARÍA GALA RENDÓN DE VELASQUEZ (C.C. 29.458.425)**, **MARIA OFELIA VELASQUEZ RENDÓN (C.C. 29.447.884)** **SANDRA VELASQUEZ RENDÓN (C.C. 29.449.010)** **ARGEMIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ RENDÓN (6.278.453)** **ALVARO ANTONIO VELÁSQUEZ RENDÓN (16.401.167)** **ALBERTO VELASQUEZ RENDÓN (C.C. 4.590.843)** **MARÍA FLORALBA VELÁSQUEZ RENDÓN (29.447.917)** **MARÍA ALEIDA VELÁSQUEZ RENDÓN (1.112.621.141)**, **JESÚS MARÍA BETANCOURT FERNÁNDEZ (C.C. 16.250.623)**, **MARÍA DEYANIRA RODAS RESTREPO (C.C. 29.447.440)**, **YINARA ANDREA BETANCOURT RODAS (C.C. 42.144.111)** **MARÍA ELIZABETH BETANCOURT RODAS (C.C. 29.448.969)** **JEFREY BETANCOURTH RODAS (C.C. 14.569.750)**, **DORANCE HENAO DUQUE (1.412.740)** **MARINA DE JESÚS CANO DE HENAO (25.200.714)**, **HECTOR FABIO HENAO CANO (18.605.062)** **ARLEY ANTONIO HENAO CANO (18.604.528)** **JENNIFER LORENA HENAO HENAO (RC 1.088.020.152)** y **ERIKA JOHANA HENAO HENAO (RC 970910-21297)** sean tenidas en cuenta en los



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle; además para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio o ciudad donde se ubiquen las víctimas.

Por parte de esta instancia judicial se suministraran los datos de contacto de los beneficiarios para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos; para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de dos meses, y deberá presentar informes semestrales **durante dos (2) años** posteriores a la sentencia.

4.3.- VINCULAR Y ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- incluir a las víctimas **MARÍA GALA RENDÓN DE VELASQUEZ (C.C. 29.458.425), MARIA OFELIA VELASQUEZ RENDÓN (C.C. 29.447.884) SANDRA VELASQUEZ RENDÓN (C.C. 29.449.010) ARGEMIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ RENDÓN (6.278.453) ALVARO ANTONIO VELÁSQUEZ RENDÓN (16.401.167) ALBERTO VELASQUEZ RENDÓN (C.C. 4.590.843) MARÍA FLORALBA VELÁSQUEZ RENDÓN (29.447.917) MARÍA ALEIDA VELÁSQUEZ RENDÓN (1.112.621.141), JESÚS MARÍA BETANCOURT FERNÁNDEZ (C.C. 16.250.623), MARÍA DEYANIRA RODAS RESTREPO (C.C. 29.447.440), YINARA ANDREA BETANCOURT RODAS (C.C. 42.144.111) MARÍA ELIZABETH BETANCOURT RODAS (C.C. 29.448.969) JEFREY BETANCOURTH RODAS (C.C. 14.569.750), DORANCE HENAO DUQUE (1.412.740) MARINA DE JESÚS CANO DE HENAO (25.200.714), HECTOR FABIO HENAO CANO (18.605.062) ARLEY ANTONIO HENAO CANO (18.604.528) JENNIFER LORENA HENAO HENAO (RC 1.088.020.152) y ERIKA JOHANA HENAO HENAO (RC 970910-21297) en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA;** creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos del artículo 51 la Ley 1448 de 2011; incluir a las víctimas, dentro de estrategias de atención a la población diversa.

Lo anterior deberá cumplirse dentro de **un (1) mes**, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

4.4.- ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA a través de la Fuerza Pública en cabeza de La **POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE DEL CAUCA** y **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército; que realice actividades de vigilancia y control para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

De lo anterior deberá presentar **informe semestral** por el término de dos (2) años.

4.5.- ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para que en lo



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el municipio de **EL ÁGUILA**, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de la víctima; lo cual deberán realizar en un término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

4.6.- ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, tanto a nivel nacional como la Territorial - Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia.

4.7.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD - TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO**, por intermedio de su representante legal y su grupo interdisciplinario post fallo realizar el acompañamiento de la víctima declarada en la presente sentencia, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo.

4.8.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO SOSSA SANCHEZ
JUEZ

CDV.